Comodoro Rivadavia, 18 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: **"<Persona 1> y <Persona 2> s/ Homologación de convenio"**, Expte. N° 98/2026, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1490/2023), en virtud del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la parte actora contra la resolución de fecha 19/11/2025.

I. La recurrente (ID 2154068) se agravia de la providencia identificada ut supra en cuanto dispuso el cese *ipso iure* de la asistencia alimentaria que el Sr. <Persona 2> abonaba en favor de su hija <Persona 3> al haber ésta alcanzado la edad de veintiún años.

Sostiene que dicha decisión resulta errónea por haber aplicado de manera estrictamente formal el límite etario previsto por el art. 658 del Código Civil y Comercial, sin ponderar las circunstancias particulares del caso.

Afirma que la joven continúa cursando estudios terciarios con dedicación plena y desempeño académico destacado, lo que —según refiere— le impide procurarse los medios necesarios para su autosustento, situación que, a su entender, encuadra en el supuesto contemplado por el art. 663 del citado cuerpo normativo.

En tal sentido, manifiesta que el cese de la cuota alimentaria ocasiona un gravamen irreparable, por cuanto la alimentada carece de recursos suficientes y depende de dicha prestación para afrontar sus gastos de subsistencia y formación, por lo que solicita se revoque la providencia cuestionada y se mantenga la vigencia de la cuota alimentaria hasta que la joven alcance los veinticinco años de edad o finalice sus estudios, lo que ocurra primero. Acompaña documental a los fines de demostrar los extremos invocados.

Corrido el traslado de ley, el Sr. <Persona 2> (ID 2168049) solicita el rechazo del recurso interpuesto, con costas, sosteniendo que la decisión adoptada por la magistrada de grado se ajusta a la normativa vigente, toda vez que la obligación alimentaria cesa de pleno derecho cuando el hijo alcanza la edad de veintiún años.

Señala asimismo que la joven no se encuentra en situación de necesidad, ya que —según afirma— se encuentra trabajando desde hace más de un año y cuenta con medios propios para su sustento, por lo que no se verifican los presupuestos que habilitarían la continuidad de la prestación alimentaria.

En tal sentido, sostiene que el recurso interpuesto carece de sustento fáctico y jurídico y solicita, en consecuencia, que se confirme la resolución impugnada.

II. A fin de analizar la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal corresponde efectuar una breve reseña de las constancias relevantes de la causa.

Mediante providencia de fecha 19/11/2025, la magistrada de grado dispuso el cese de la asistencia alimentaria que el Sr. <Persona 2> abonaba en favor de su hija <Persona 3>. Para así decidir señaló que, si bien al momento de resolverse el planteo anterior —providencia del 29/10/2025— la joven aún no había alcanzado los veintiún años de edad y por ello no correspondía declarar el cese de la obligación alimentaria, con posterioridad la situación fáctica había mutado, en tanto la alimentada cumplió dicha edad el día 11/11/2025.

En tal sentido, considerando lo que surge de la partida de nacimiento incorporada a las actuaciones, entendió que la obligación alimentaria cesa *ipso iure* al arribar el hijo a la edad de veintiún años, resultando innecesaria una petición específica a tal efecto. En consecuencia, declaró operado el cese de la prestación alimentaria y dispuso que, una vez firme la resolución, se libre oficio a la ANSES a fin de que deje de efectuar la retención del quince por ciento (15%) de los haberes del alimentante que fuera oportunamente ordenada en concepto de cuota alimentaria.

Posteriormente, con fecha 27/02/2026, la magistrada *a quo* resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto y conceder la apelación deducida en forma subsidiaria.

III. Así sintetizados los antecedentes del proceso y los agravios vertidos, corresponde recordar que esta Alzada ha sostenido en reiteradas oportunidades que la obligación alimentaria de los progenitores respecto de sus hijos cesa

de pleno derecho al cumplir éstos la edad de veintiún años (art. 658 del Código Civil y Comercial).

Ahora bien, el art. 663 del citado cuerpo normativo contempla una hipótesis excepcional que permite la subsistencia de la obligación alimentaria hasta los veinticinco años de edad, siempre que se acredite que la prosecución de estudios o preparación profesional del hijo le impide procurarse los medios necesarios para sostenerse de manera independiente. Tal extremo debe ser acreditado por quien pretende la continuidad de la prestación alimentaria, pues no se presume y requiere la demostración concreta de los presupuestos que habilitan dicha extensión (conf. Rivera–Medina, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, t. II, p. 533, La Ley, 2014).

En el caso, de las constancias de autos surge que la joven <Persona 3> cumplió la edad de veintiún años el día 11 de noviembre de 2025, circunstancia que determinó que la magistrada de grado declarara operado el cese de la obligación alimentaria que el Sr. <Persona 2> abonaba en su favor. Frente a ello, la apelante invoca la continuidad de sus estudios como fundamento para la subsistencia de la prestación alimentaria.

Sin embargo, la pretensión fundada en el art. 663 del Código Civil y Comercial exige la acreditación específica de los presupuestos que habilitan la extensión de la obligación alimentaria y debe canalizarse mediante la acción correspondiente, en la que el propio hijo mayor de edad deberá demostrar que la capacitación que cursa le impide proveerse de los medios necesarios para su sustento.

Cabe señalar que, habiendo la joven alcanzado la mayoría de edad, es ella quien reviste legitimación activa para promover, en su caso, la acción alimentaria fundada en el art. 663 del Código Civil y Comercial, debiendo formalizarlo conforme indica la normativa procesal.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución apelada.

IV. Atento el principio objetivo de la derrota y existiendo contradictorio, las costas de la incidencia se impondrán a la parte recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr.). Los honorarios se regularán de conformidad con las

pautas generales contenidas en los arts. 5 a 9, 13 y 32 *in fine* de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora en el ID 2154068 contra la providencia de fecha 19/11/2025 y confirmar la resolución apelada.

2. Imponer las costas de la incidencia a la parte recurrente vencida, conforme considerando respectivo.

3. Regular los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 4> y <Persona 5>, conjuntamente en el tres por ciento (3 %) y los de la Dra. <Persona 6> en el cuatro por ciento (4%) de los que les correspondan por su actuación en el proceso principal, con más el IVA si correspondiere.

4. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 184 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS